

placas de garantía en la forma y condiciones previstas en este Reglamento.

4.º Vigilar la calidad del vino que se venda con Denominación de Origen, tanto en el interior como en el extranjero, combatiendo los fraudes, mixtificaciones y defectos de calidad.

5.º Vigilar el mercado nacional e internacional para conseguir el respeto de la Denominación de Origen, evitando y persiguiendo las adulteraciones o falsificaciones.

6.º Representar y defender los intereses de la Denominación de Origen.

7.º Llevar las estadísticas de producción y la de ventas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, y promover los estudios de orden económico y técnico que se estimen necesarios.

8.º Velar por el cumplimiento del Reglamento y de los acuerdos del Consejo Regulador.

9.º Proponer a los Organismos competentes las medidas que se consideren convenientes para el fomento de la calidad, aplicación del Reglamento, protección de los derechos inherentes a la Denominación de Origen, así como en lo relativo a su propaganda y comercialización.

10.º Efectuar en la esfera de su competencia la propaganda genérica de la Denominación de Origen.

Art. 44. El Consejo Regulador tendrá su domicilio social de forma provisional en la Estación de Viticultura y Enología de Valdepeñas, en tanto no se habiliten locales propios para sede del mismo.

Art. 45. La composición del Consejo Regulador será la siguiente:

Presidente: Designado por la Dirección General de Agricultura.

Vocal Vicepresidente: Designado por el Ministerio de Comercio.

Un Vocal viticultor nombrado por los viticultores inscritos a través del grupo de viticultores de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real.

Un Vocal representante de las Cooperativas de viticultores, nombrado por las Cooperativas de la zona de producción a través de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo.

Dos Vocales designados por los inscritos en el Registro de Bodegas de Crianza y Expedición, a través del Sindicato Comarcal de la Vid de Valdepeñas.

Dos Vocales con especial conocimiento de los problemas relacionados con la viticultura de la zona y con la elaboración, crianza y comercio de sus vinos, respectivamente, nombrados por la Dirección General de Agricultura.

El Secretario será designado por el Consejo Regulador a propuesta de su Presidente.

Existirá el mismo número de Vocales-suplentes que efectivos, y pertenecientes a los mismos sectores que el Vocal que han de suplir y elegidos de idéntica forma.

Los cargos de Vocales serán renovables por mitad cada tres años.

Cuando se produzca una vacante en el Consejo por dimisión, cese u otra causa cualquiera, la Entidad que designó al cesante procederá a nueva elección.

El Presidente podrá rechazar aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación por el Organismo competente.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá suspender en sus funciones al Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por falta grave por dicho Organismo, bien directamente o a la firma a que pertenece.

Art. 46. El Consejo podrá designar una Comisión Permanente formada por el Presidente y dos Vocales, para dar continuidad a la labor de este Organismo y para actuar en los casos cuya urgencia lo requiera.

Art. 47. Al Presidente del Consejo Regulador corresponde:

- 1.º Representar al Consejo Regulador. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente o Vocales la representación del mismo en casos justificados.

- 2.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y realizar la ordenación de pagos.

- 3.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

- 4.º Organizar el régimen interior del Consejo y dirigir los Servicios.

- 5.º Presidir las sesiones del Consejo, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

- 6.º Aplicar las sanciones.

Art. 48. El Consejo designará un Tesorero entre los Vocales; al Tesorero corresponde la custodia de los fondos del Consejo, en la forma que éste acuerde, la percepción de los ingresos y formalización de la contabilidad.

Art. 49. Corresponde al Secretario levantar las actas de las reuniones del Consejo y el desempeño de las demás funciones inherentes al cargo y, en general, cuantas funciones administrativas exija la buena marcha de este Organismo.

Art. 50. Cuantos datos obren en el Consejo Regulador, de las diferentes bodegas o casas exportadoras, con fines de control o estadísticos, serán absolutamente confidenciales, no pudiéndose facilitar a terceras personas más que datos globales y previa autorización del Consejo.

Cualquier infracción de este artículo por parte de las personas afectas al Consejo será causa de inmediata suspensión del cargo y formación de expediente, considerándose en todo caso como falta muy grave.

Art. 51. El Consejo celebrará, como mínimo, una sesión ordinaria por trimestre, además de las extraordinarias solicitadas como mínimo por tres Vocales, o las que el Presidente considere necesario convocar.

Las citaciones para las sesiones serán cursadas con tres días de antelación, debiéndose acompañar el orden del día de la reunión. En caso de urgencia, los Vocales podrán ser citados con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 52. Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el cargo de Inspectores, a los efectos de este Reglamento, e irán provistos del correspondiente documento, expedido por el Consejo, acreditativo de su personalidad.

Art. 53. Los ingresos del Consejo Regulador estarán constituidos por:

- 1.º Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

- 2.º Las cantidades que los diferentes sectores acuerden ingresar de forma voluntaria para fines determinados.

- 3.º Las exacciones parafiscales que apruebe el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. La gestión de los ingresos corresponderá al Consejo Regulador, que los distribuirá de forma que queden atendidas las obligaciones generales del mismo, y en particular los gastos de administración, los de control y vigilancia de la producción y comercio, los gastos que ocasione la defensa judicial de los intereses de la Denominación de Origen, propaganda genérica de la misma y subvenciones para el estudio de problemas de índole técnica o comercial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.º En el plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Reglamento el Consejo Regulador formará y completará los Registros dispuestos en el artículo 12.

- 2.º El Consejo Regulador comprobará en este mismo período las existencias en las bodegas inscritas determinando el destino de las partidas de vino que pudieran existir almacenadas sin derecho a la Denominación de Origen, que han de quedar liquidadas en el plazo más corto posible.

- 3.º Al término del plazo señalado cesarán todos los Vocales del Consejo y serán elegidos nuevos Vocales en la forma que determina el artículo 45, cesando por sorteo la mitad a los tres años de su elección.

DISPOSICION FINAL

Queda modificado el apartado segundo de la Orden ministerial de 2 de marzo de 1966, siendo la composición del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Valdepeñas» la que establece el artículo 45 del presente Reglamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de septiembre de 1968 sobre concesión a la firma «Eurocerámica, S. A.», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos por exportaciones de azulejos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Eurocerámica, S. A.», solicitando acogerse al régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, borax anhidro y colores cerámicos por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias, establecido por Decreto prototipo 1676/1966, de 30 de junio.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

- 1.º La firma «Eurocerámica, S. A.», queda acogida a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto 1676/1966, de 30 de junio.

Tendrán derecho a reposición las exportaciones realizadas a partir del 6 de julio de 1968, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto 1676/1966, y especialmente las contenidas en su artículo quinto.

- 2.º La exportación precederá a la importación.

3.º En lo que no esté especialmente dispuesto en el mencionado Decreto 1676/1966, de 30 de junio, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 13 de septiembre de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,564	69,774
1 Dólar canadiense	64,795	64,990
1 Franco francés nuevo	13,986	14,028
1 Libra esterlina	166,023	166,524
1 Franco suizo	16,182	16,230
100 Francos belgas	138,947	139,366
1 Marco alemán	17,510	17,562
100 Liras italianas	11,181	11,214
1 Florín holandés	19,113	19,175
1 Corona sueca	13,482	13,522
1 Corona danesa	9,272	9,300
1 Corona noruega	9,738	9,767
1 Marco finlandés	16,638	16,688
100 Chelines austriacos	269,017	269,829
100 Escudos portugueses	242,369	243,100

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 30 de agosto de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1968, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Unión Metalúrgica, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de fecha 16 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Unión Metalúrgica, S. A.», representada por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado y dirigido por el Letrado don Pablo Sanz Guitián, contra resolución de este Ministerio de 16 de julio de 1965, sobre construcción obligatoria de viviendas para su personal, se ha dictado con fecha 17 de mayo de 1968, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, sentencia, que en su parte dispositiva dice como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Unión Metalúrgica, S. A.», contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de trece de febrero y dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco, dictadas sobre construcción de viviendas para el personal de aquella; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la referida sentencia en sus propios términos, con publicación del aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 2 de septiembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 12 de marzo de 1968, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre partes, de una, como demandantes, doña Juana y don Juan Pozo García, representados por don Francisco de Guinea y Gauna, bajo dirección del Letrado don Eduardo Rincón Rodríguez Jurado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, impugnando sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 9 de mayo de 1967, por la que se confirmaban los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiaciones de Madrid de 30 de marzo y 11 de mayo de 1966, relativos a la valoración de la finca señalada con el número 6 del Polígono 39 de la Unidad Vecinal de Absorción de Fuencarral, ha sido dictada con fecha 12 de marzo de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación que doña Juana y don Juan del Pozo García interpusieron contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 9 de mayo de 1967, que confirmó los acuerdos del Jurado de esta provincia de 30 de marzo y 11 de mayo de 1967, sobre justiprecio de la parcela 6, polígono 39, propiedad de los citados señores Pozo García, expropiada en favor del Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de 1.180 albergues provisionales, debemos declarar y declaramos su confirmación sin especial imposición de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García.—Vicente González.—Francisco Camprubi.—Francisco Vital.—Eduardo de No. (Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 4 de septiembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 13 de mayo de 1968, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, entre partes, de una, como demandante, doña Aurelia Agüi García, doña Juana Nicanora y don Julio Agüi García y don Angel y doña Laura Agüi Valero, representados por el Procurador don José Tejedor Moyano, bajo dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de la sentencia dictada en 19 de mayo de 1967 al pleito sobre justiprecio de la finca 94 del polígono 52 del sector de Fuencarral, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de esta capital se ha dictado con fecha 13 de mayo de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso de apelación, interpuesto por los promotores del contencioso-administrativo a que aquél se refiere, doña Aurelia, doña Juana Nicanora y don Julio Agüi García y don Angel y doña Laura Agüi Valero, confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Primera de esta jurisdicción en la Audiencia Territorial de Madrid el día 19 de mayo de 1967; todo sin hacer pronunciamientos en cuanto a las costas por lo que atañe a las ocasiones en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos, firmamos y rubricamos.—Alejandro García.—Vicente González.—Justino Merino.—Antonio Esteva.—Alfonso Algara.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, Blas Tello Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.